

LA RETENCION DE BULAS EN INDIAS

ISMAEL SANCHEZ BELLA

Universidad de Navarra

Una práctica habitual en la Edad Moderna era la de exigir sistemáticamente el pase regio para la ejecución de las bulas y breves pontificios, con la excusa —explica Castillo de Bobadilla— de «examinar si fueron concedidas con falsa o siniestra relación (con lo cual, muchas veces los pontífices y príncipes son engañados) o si las tales bulas son contra el Derecho o privilegios del Rey o del Reino», eso sí, «con sumo respeto y veneración de la Santa Sede Apostólica» y «con el celo cristianísimo de nuestros Reyes y sus Consejeros, para suplicar de ellas ante Su Santidad, como Cabeza y Rector de la Iglesia, para que, informado de la verdad y congruencia, provea y mande lo que a la salud y bien universal de la república espiritual y temporal más convenga»¹. Esto suponía, de hecho, el control del ejercicio de la jurisdicción pontificia.

En Indias, esta praxis se impuso tempranamente con carácter general.

En el siglo XVI, los motivos para la retención de bulas era unas veces la iniciativa de los religiosos que, con buen celo, se dirigían a Roma para lograr ayuda en la instrucción, libertad y modo de vivir de los indígenas² o que, por intereses propios³, estionaban breves por su cuenta. Es curioso

1. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos*, 1 (Madrid 1978) 599, n.º 208.

2. La R.C. más antigua sobre retención de bulas, la de 6 septiembre 1538, dirigida al Virrey de Nueva España, recogida por ENCINAS, *Cedulario indiano*, Madrid 1945, 2, 43) tiene ese origen: El dominico fray Bernardino de Minaya ha gestionado un breve en favor de los indios. Se ha suplicado y logrado que el Papa lo revoque. Ahora, se trata de que las autoridades de Nueva España recojan los ejemplares que hubieren llegado allí y los que en adelante llegaren concernientes al buen gobierno de aquellas provincias, conservación de su patrimonio y jurisdicción real y de indulgencias, sedes vacantes y espolios, si no estuvieren aprobados por el Consejo (M.J. DE AYALA la recoge también en su *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, 2, Madrid 1929, 267).

3. R.C. de 10 enero 1561, general para las Indias: Ciertos preladados mercedarios se han juntado y elegido provincial, buscado independizarse del de Castilla y han enviado poderes para que se conforme con Roma. Si van bulas, se envíen al Consejo (ENCINAS, 2, 47). R.C. de 5 marzo 1565 a la Audiencia de México: Dos agustinos han logrado del Papa o de su General comisión para usar oficios de Vicarios Generales. Envíen los despachos al Consejo, «sin que en su poder quede cosa alguna dello» (ENCINAS, 2, 46). R.C. de 19 septiembre 1569 a la Audiencia de México: Los preladados de México denuncian que hay religiosos que ejercen la doctrina y administran sacramentos apoyados en breves pontificios: Se envíen a España, suspendiendo su validez, si no han pasado por el Consejo

anotar que, en 1561, siendo todavía Juan de Ovando provisor del Arzobispado de Sevilla, recibió la orden de abstenerse de actuar en el caso de un beneficiado de Trujillo (Perú) que había traído ciertas letras apostólicas «en derogación del Patronazgo universal que Nos tenemos en todas las Indias» y que «en las dichas letras vinistes nombrado por juez vos, el licenciado Ovando, y las habéis aceptado y habeís enviado a citar al dicho Arzobispo de los Reyes»⁴.

Otras veces, la retención buscaba evitar el cobro para la Cámara Apostólica de los espolios y sedevacantes de Indias⁵.

En 1583, se reitera lo que «tantas veces os está mandado» y se dispone con carácter general —breves que traten «sobre cosas así de gracia como de justicia»— que se retenga y envíen al Consejo todos los que se usen sin haber sido vistos en el Consejo⁶.

Esta práctica era ya objeto de críticas de algunos eclesiásticos en tiempos del Virrey Toledo⁷. Sin embargo, se mantuvo en los siglos posteriores sin variación. Durante el siglo XVII son numerosas las disposiciones reiterando la praxis establecida: recogida de los breves originales que no tuvieron el

(cit. A.F. GARCIA-ABASOLO, *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla 1983, 271). R.C. de 21 octubre 1571 a la Audiencia de Nueva España: Fray Francisco de Ribera ha gestionado un breve para continuar como comisario de los franciscanos, «lo cual era contra nuestro patronazgo y preeminencia real». Se recojan y envíen originales al Consejo «para que sobre lo en ellos contenido, se consulte con Su Santidad y se vea si se debe guardar o no y en el entretanto no consentiréis que se use de las dichas bulas» (ENCINAS, 2, 45).

4. R.C. de 9 noviembre 1561 a Juan de Ovando, Provisor del Arzobispado de Sevilla (ENCINAS, 2, 47). Unos años más tarde, Ovando redactaría la famosa disposición del Patronato, reafirmando y ampliando su ejercicio en Indias durante varios siglos.

5. Ordenanzas de las Audiencias de 1563: Se informen si hay personas que tengan poderes y bulas apostólicas para cobrar los espolios de los Obispos que mueren y sedevacantes. Las hagan traer, supliquen al Papa y no consientan hacer autos «en perjuicio del derecho y concesiones de los Pontífices que cerca dello tenemos, y la costumbre inmemorial que de no se cobrar hay». Las envíen originales al Consejo, con las suplicas que se hubieren interpuesto (ENCINAS, 2, 45). El 29 mayo 1581 se reiteró a todas las Audiencias (a la de México, ENCINAS, 2, 46; Panamá, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización en las posesiones españolas de América y Oceanía* (Madrid 1864 s.; reprod. VADUZ 1964) 17, 476; CHARCAS, id., 18, 412).

6. R.C. de 14 mayo 1583 a la Audiencia de Nueva España (ENCINAS, 2, 44).

7. Entre las quejas que el jesuita Luis López había dado del Virrey Toledo, estaba la de que «no deja ejecutar las bulas de Su Santidad sin que primero se registren en el Consejo de Indias». En la carta de Toledo al Rey de 1580, contestando a esas quejas, escribe: «De mandar acá que las bulas que no fuesen pasadas por vuestro Real Consejo no se usen, no falta sino ponernos en las iglesias por públicos excomulgados, y, si no lo hacen, al menos dícenlo éste y todos los demás religiosos y eclesiásticos, como tengo avisado a V.M.» (*Colección documentos inéditos Historia de España*, 94, Madrid 1889, 505).

pase del Consejo y su envío inmediato a España. Una buena parte de esas disposiciones sigue estando relacionada con la iniciativa de los religiosos, que, o bien presentan subrepticamente breves en el Consejo de Indias sin previo beneplácito del comisario general⁸, o buscan la exención en el pago de los diezmos⁹, o pretenden fundar una provincia religiosa nueva¹⁰, nombrar visitador¹¹ o atacar el oficio de comisario general¹². En 1650 se reitera que las patentes de los Generales y demás superiores de las Religiones no

8. R.C. de 29 noviembre 1622 a la Audiencia de Quinto: Algunos franciscanos de la Provincia de Quito han pasado un breve por el Consejo sin acudir al comisario general a pedir informe como solía hacerse; se ordena que sea recogido (M.J. AYALA, *Diccionario*, 2, 232).

9. R.C. de 25 febrero 1624 a la Audiencia de México: Un canónigo ha denunciado que los jesuitas han obtenido un breve de Gregorio XV sobre la forma de pagar diezmos, en derogación de otro de León XI dado en favor de las Iglesias de Indias y pretendían usar de él sin obtener el pase en el Consejo; que se recoja (M.J. DE AYALA, *Diccionario*, 2, 233). Otra sobre lo mismo, a la Audiencia de Lima, de 12 junio 1625 (id., 234). SOLORZANO, hablando de diezmos, cita las R.C. de 1608, 1621, 1624 y 1628 dirigidas a los Virreyes del Perú y fiscal de los Charcas para que se recojan y envíen las bulas y breves en que las Religiones pretendieron fundar su exención (*Política indiana*, 4, 1, 26).

10. R.C. de 21 febrero 1638 a la Audiencia de Manila, reprendiendo al Presidente que haya dado auxilio a fray Diego Collado, dominico, que ha ido con letras de su General para fundar nueva provincia, sin que el breve que llevó estuviera pasado por el Consejo; que se recoja (M.J. DE AYALA, *Diccionario*, 2, 236). Se reitera el 8 julio 1639 (id., 237).

11. R.C. de 12 abril 1645 a la Audiencia de Quito: Algunos agustinos han conseguido «con siniestra relación» patentes del General nombrando visitador para la provincia y otro provincial y que se convoque a un capítulo; que se remita al Consejo (A. GARCES, *Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito*, 2, Quito 1946, 371).

12. R.C. de 31 agosto 1644 a Virreyes, Gobernadores, Capitanes Generales, etc.: Se ha sabido que en los galeones de la Armada que iba en 1644 a Tierra Firme se remitían breves sin estar pasados por el Consejo y particularmente dos: uno, que comienza «Exponi nobis», de 17 de junio de 1643, sobre incorporaciones de los religiosos de aquellas provincias, y otro, que empieza igual, de 17 de julio del mismo año, contra el oficio del comisario general de Indias que hay en Madrid, «de cuya ejecución, a más de ser contra las Reales órdenes dadas, se seguirían graves daños e inquietudes, con lo cual se acabaría de destruir del todo la Provincia de Lima, que más de ocho años padecía y clamaba contra los comisarios generales que se enviaban a aquellas partes». Que se recojan y remitan y que los comisarios generales que iban y los Provinciales no pongan en ejecución, bajo ningún pretexto, los breves contra el oficio de comisario general (M.J. DE AYALA, *Diccionario*, 2, 238). Se reitera el 1.º julio 1646, ampliando la información: Se ha sabido que en el Definitorio General después del Capítulo de Toledo de 1645, se ha acordado que se cumplan esos breves «que disminuyen la autoridad, jurisdicción y ejercicio del comisario general de las Indias de la dicha Orden que reside en mi Corte, cosa en que se ha reparado, así por lo que toca a mi Regalía, por ser ministro elegido por mí con jurisdicción ordinaria y perpetua, sin necesidad de nuevos despachos de los Generales, mediante la gracia y facultad que tengo para hacer el nombramiento como por los inconvenientes que podían resultar en el buen gobierno de la dicha Religión» (A. GARCES, *Colección Cédulas Reales Audiencia Quito*, 2, 422 y M.J. DE AYALA, *Diccionario*, 2, 238).

pasadas por el Consejo se han de recoger y remitir también¹³. También requieren pase las patentes del comisario general de los franciscanos¹⁴. Hubo que aclarar que no era preciso para los preceptos del «gobierno interior, doméstico y ordinario de los religiosos dentro de sus claustros»¹⁵.

El Rey se quejaba en 1639 de que, «en contravención a lo resuelto, se había usado y usaba en Indias de los despachados por los Nuncios de Su Santidad y porque además de que no se ha de usar en las Indias de ningunos breves despachados por los Nuncios (...) por no se haber admitido en él», ordena que se le remitan¹⁶.

En 1647 se ordena recoger también el decreto de la Santa Sede condenando el «De Indiarum Iure» de Solórzano¹⁷.

Al Príncipe de Esquilache, Virrey del Perú, se le recuerda que cualquier bula o breve que contenga alguna derogación del Patronato, puede retenerla y reformarla, pues «en letras apostólicas no se entienda ser derogado (el Patronato) sino es cuando se hiciese formal y específica derogación de él, lo cual cesa en los Reinos del Perú y Nueva España por especiales leyes usadas y guardadas, a cuyo título se retiene cualquier breve»¹⁸.

Se llegó a disponer que, antes de conceder los gobernantes a un religioso licencia para ir a España o a Roma, se le preguntara quién los enviaba y a qué iban, dando cuenta detallada al Rey¹⁹ y que se enviara a Madrid, a la Corte, al religioso o religiosos que, en contravención de lo dispuesto por el Real Patronato, hubiera pasado a Indias breves o patentes²⁰. En 1685, dos capuchinos, Francisco de Jaca y Aragón y fray Epifanio de Borgoña, a pesar de que en España se procuró impedir que pasaran a Roma, lo hicieron y uno de ellos obtuvo un breve. El Agente General del Rey en Roma, Bernardo de Quirós, opinó que convendría que no fueran admitidos en los Dominios del Rey quienes obtuvieran despachos de Propa-

13. R.C. de 18 septiembre 1650 a las autoridades de Indias para recoger las patentes (M.J. DE AYALA, *Diccionario*, 2, 239). Otra R.C. de 14 mayo 1655 ordena averiguar con todo secreto si algún religioso ha pasado breves o patentes y las remita (A. GARCÉS, *Colección*, 2, 607). En 1659, los carmelitas descalzos pretenden que se les exima del pase (GRIMALDI, *Consultas*, AHN, Códices 752 B, n.º 776. Consulta de 20 septiembre 1659).

14. R.C. de 13 marzo 1659, revocando la de 7 noviembre 1657, que lo eximía del pase (A. GARCÉS, *Colección*, 2, 639).

15. R.C. de 17 octubre 1657 (A. GARCÉS, *Colección*, 2, 639).

16. R.C. de 28 marzo 1639 a Virreyes, Audiencias y Prelados (A. GARCÉS, *Colección*, 2, 293 y M.J. DE AYALA, *Diccionario*, 2, 237).

17. R.C. de 25 noviembre 1647 a autoridades de Indias (A. GARCÉS, *Colección*, 2, 457).

18. R.C. de 28 marzo 1620 a Esquilache (MATIAS DE CARAVANTES, *Poder de los Virreyes del Perú*, en «Historiografía y Bibliografía Americanistas», XXIX, n.º 2, Sevilla 1985, 34).

19. R.C. de 18 septiembre 1650 y 6 junio 1655 (A. GARCÉS, *Colección*, 2, 609).

20. R.C. de 14 mayo 1655 (A. GARCÉS, *Colección*, 2, 607).

ganda Fide, pues pretendían con ello hacerse más libres en su dictamen y tener recurso a Roma. Oídos el Consejo de Estado y el de Indias, el Monarca se limitó a reiterar la necesidad del pase regio²¹.

Un incidente serio se produjo cuando, en 1685, se presentó en Manila el dominico Gregorio López, nombrado Vicario Apostólico de China, para recibir la consagración episcopal y se opuso fuertemente la Audiencia alegando que las bulas no habían pasado por el Consejo de Indias y obtenido el «regio exequatur». De Propaganda Fide se escribió al Nuncio en Madrid ordenándole que se quejara al Rey por este abuso del poder temporal²².

La Recopilación de 1680 recogió la praxis establecida²³.

En el siglo XVIII, la práctica de la retención de bulas y breves esaba fuertemente consolidada en el Consejo de Indias. El fiscal Salcedo redactó una Instrucción para el despacho de los recursos de retención de bulas y los de fuerza²⁴. El Reglamento del Consejo de 2 de enero de 1747 le impone a éste el transmitir al Rey copia de los actos de retención, con el dictamen del fiscal, para remitirlo al Agente del Rey en Roma²⁵. En 1769, el fiscal del Consejo, Lanz de Casafonda, podría escribir al baylio Arriaga: «No se duda que ningún breve ni bula pontificia no puede cumplirse si no lleva el pase de este Supremo Consejo, según las leyes fundamentales con que siempre se han gobernado las Indias, sin que esta regalía haya tenido la más leve variación»²⁶.

21. R.C. de 25 agosto 1685 (M.J. DE AYALA, *Diccionario*, 2, 242).

22. Carta de Roma, 10 julio 1685, cit. I TING PONG LEE, *La actitud de la Sagrada Congregación frente al Regio Patronato*, en *Sacrae Congregationis de Propaganda Fide. Memoria Rerum*, vol. I/1 (Roma 1972) 377.

23. Rec. ind., 1.9.2: Las Audiencias recojan las bulas o breves no pasados por el Consejo, precediendo suplicación a Su Santidad y, entre tanto, no se ejecuten y envíen los originales; 1.9.2: Reitera la prohibición: Ni breves ni otros despachos de cualquier Consejo o Tribunales; 1.9.4: Se recojan los breves para cobrar espolios; 1.9.8: Antes de pasar a Indias un breve obtenido por un religioso, que informe el comisario general de los franciscanos y, para las demás Ordenes, los religiosos que nombrare el Consejo, y los que pasaron sin autorización, se recojan; 1.9.9: El Embajador en Roma impida que se soliciten al margen del Consejo; 1.20, in fine: las bulas o breves de indulgencias para Indias, se presenten en el Consejo de Cruzada y pasen por el de Indias; 1.14.54: Los religiosos han de presentar en el Consejo de Indias las patentes, salvo las relativas al gobierno interior y ordinario.

24. Breve instrucción fiscal para el despacho de expedientes y recursos de retención de bulas y breves y los de fuerza, compuesta por D. Pedro Salcedo y adicionada por D. Antonio Sánchez, 1768 (Bib. Palacio Real, ms. 2833, 270-285). Vid. también la Certificación del pase que se da por el Consejo de Indias a las bulas de los arzobispos y obispos de aquellos Dominios (íd., ms. 2846 bis, 265-269).

25. G. BERNARD, *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)* (París 1972) 189.

26. Escrito del fiscal Manuel Lanz de Casafonda al baylio fray Julián de Arriaga, 22 agosto 1769 (AGI, Indiferente General, 2993).

Lo más importante en este siglo es que, primero en 1762 y permanentemente desde 1768, se tomó el modelo indiano para generalizar en la propia España la plenitud del *pase regio*²⁷.

Se sigue reiterando para Indias la exigencia del *pase* para las patentes de los Generales de las Religiones²⁸. La Compañía de Jesús no lo observaba y, en 1702, se le indicó que obedeciera. Replicó que, por la forma especial de su Instituto y gobierno, se le exceptuara de esa ley y que sólo pasasen por el Consejo los despachos relativos a breves y bulas pontificias y aquellos que pudiesen «alterar y perturbar el gobierno público y exterior de aquellos Reinos». En 1706 se estableció para los jesuítas un régimen especial, al exceptuar del *pase* las patentes referentes a designación de provinciales, rectores y demás oficios ordinarios²⁹.

En relación también con los jesuítas, se prohibió la publicación de un breve que les concedía privilegios para dispensas matrimoniales, leer libros prohibidos y declarar neófitos, hasta que el Consejo diera el *pase*³⁰. Por iniciativa del fiscal Lanz de Casafonda, se recogió el breve «*Coelestium Munerum*», posterior a la expulsión de los jesuítas, en el que se hacía un gran elogio de la Compañía y se concedían gracias espirituales a todos los fieles que aistieren a las misiones que se anunciaban³¹.

27. En 1760, Manuel de Roda se lamentaba desde Roma de que «a las Bulas se les ha dado ejecución en España por la ciega veneración que tenemos a las cosas de Roma, por injustas que sean...; aunque lluevan bulas contra las Regalías y leyes del Reino, se les da cumplimiento; no hay, como en Nápoles, el medio del «*regio exequatur*» (cit. E. PORTILLO, *Estudios críticos de Historia eclesiástica española durante la primera mitad del siglo XVIII*, en «Razón y Fe» 19 (1907) 301. Sobre la extensión del *pase regio* a la Península en 1762 y 1768, vid. I. SANCHEZ BELLA, *Restricciones a la jurisdicción eclesiástica en Indias (matrimonio y testamentos) bajo Carlos III*, en Actas del VIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Santiago de Chile, 1985 (en prensa).

28. Así, la R.C. de 24 agosto 1737 reiterando que se guarde inviolablemente Recop. ind. 1.14.54 (en BELEÑA, *Recopilación Sumaria*, I, México 1981, 279). El 16 noviembre 17876, de nuevo, con motivo de la elección del prelado de los Agonizantes en Popayán (la recoge íntegramente BELEÑA, *íd.*, 2, 327).

29. R.C. de 21 diciembre 1706 (Vid. V. TAU ANZOATEGUI, *Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680*, en «Revista de Historia del Derecho» 8, Buenos Aires 1980, 359).

30. El documento pontificio es de Clemente XIII y de fecha 10 septiembre 1766 (en HERNÁEZ, *Colección de Bulas y Breves*, I, 1964, 144). La prohibición, R.C. de 20 enero 1767, en J.J. MATRAYA Y RICCI, *Catálogo Cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales Generales emanadas después de la Recopilación de las Leyes de Indias*, Buenos Aires 1978, n.º 861.

31. R.C. de 3 octubre 1769, cit. SEMPERE, *Biblioteca de autores que florecieron en tiempos del señor Carlos III*, 2 (Madrid 1969) 147. El breve de Clemente XIV es de fecha 12 julio 1769 y fue extendido a instancias del General de la Compañía. El fiscal Manuel Lanz de Casafonda presentó el 22 de agosto de 1769 un escrito al baylio fay Julián de Arriaga pidiendo la retención del breve, que podía tomarse como una desautorización de la reciente expulsión de los jesuítas. Cuatro días después, el Consejo de Indias elevaba Consulta al Rey de acuerdo con la petición del fiscal. El Rey decretó el 14 de septiembre:

De todos los breves generales que hubieran de publicarse, se había de dar cuenta previa a los Virreyes y Vicepatronos de los Obispos respectivos, haciéndoles presente el pase o Cédula del Consejo que se acompañaba³².

En 1767 se planteó en el Consejo de Indias un interesante expediente en relación con la retención de bulas y breves. El comisario general de Indias de los franciscanos, fray Plácido de Pinedo, solicitó el pase de una Patente del General de la Orden en la que se insertaba la Real Cédula de 18 de septiembre de 1766, promovida por el Consejo de Castilla, para que los eclesiásticos se abstuvieran de murmurar contra el Gobierno. Los fiscales del Consejo de Indias opinaron que no debía dársele el pase, por estar dispuesto por las Leyes de Indias que no se cumpliera Cédula de otro Consejo que no estuviera pasada por el de Indias y porque daría ocasión a discurrir los motivos que pudo haber para su expedición, «mayormente no habiendo noticia de haber incurrido en este delito en tiempo alguno los eclesiásticos de aquellos Dominios». El Consejo, en su Consulta al Monarca, también pensaba que podía ser perjudicial que se comunicara a Indias y que en ningún caso era oportuno que se ejecutara en virtud de una Patente del General de los franciscanos cuando éstos contaban con un comisario general de Indias. No parecía razonable que el General mandara a sus religiosos la observancia de una provisión del Consejo de Castilla que no obligara a la vez a las demás Religiones establecidas en América.

El Confesor regio se mostró partidario de que se concediera el pase a la Patente y de que se publicara en Indias la disposición castellana: «La Patente no es publicación formal ni auténtica de la Cédula del Consejo de Castilla: es sólo un exhorto del Ministro General a sus súbditos para el cumplimiento de sus precisas obligaciones en el asunto presente. Inserta en la Patente la Cédula; pero esto no es publicarla auténtica y formalmente en Indias; es citarla como un tesoro para que sus súbditos tengan más clara la materia sobre que deben obedecer».

El Rey se conformó con el doble punto de vista del Confesor: conceder el pase y publicar por el Consejo de Indias el contenido de la Cédula del Consejo de Castilla. Simultáneamente, el Rey resolvía otra Consulta semejante del Consejo de Indias: Se había ordenado a los franciscanos que guardasen la Real Provisión del Consejo de Castilla de 23 de mayo de 1767, que se insertaba en otra Patente, para que no se vendiese la obra del dominico Luis Vicente Mas de Casabelo «Incomoda probabilissimi» y que todos los maestros y graduados de las Universidades juraran observar la doctrina de la sesión 15 del Concilio de Constanza y no la del Regicidio y Tiranicidio contra las legítimas potestades. Aunque el Consejo pensaba tam-

«Expida el Consejo las providencias que propone en los términos practicados por el de Castilla para estos Reinos» (El expediente, en AGI, Indiferente General, 2993).

32. R.C. de 23 noviembre 1777 (AGI, Indiferente General, 2883 y, resumida, en BELEÑA, *Recopilación Sumaria*, 1, 118).

bién que no era conveniente la observancia en Indias de esa disposición dada para Castilla, el Rey se remite a su anterior resolución en sentido contrario.

Un tercer caso se plantea al año siguiente: El 17 de noviembre de 1768, el Consejo aborda el tema de otra Patente del General presentada por el comisario general de los franciscanos, en la que se insertaba la Provisión del 21 de marzo de ese año y lo prevenido al mismo General por carta acordada, mandando a todos sus súbditos que entregaran los ejemplares del Monitorio de Parma de 30 de enero de ese año y cualquier bula, breve, rescripto o despacho de la Corte de Roma que pudiese ofender las regalías, o perturbar la paz, a la vez que se hace saber que edn los Dominios del Rey no tienen efecto alguno las censuras de la bula «In Coena Domini», por estar suplicada y reclamada desde su expedición, sin haberse permitido su publicación y uso. El Consejo de Indias, de acuerdo con el dictamen de sus fiscales, es de parecer que «no conviene por ahora su extensión a la América e islas adyacentes, por el justo reparo, entre otros, de que se reciba y divulgue en aquellos Dominios su noticia solamente por el conducto de una Religión que, autorizada por el pase de dicho Tribunal, pudiera dar lugar a discurrir que había motivos reservados para que el Gobierno no se mezclase en esta causa ni expediese las providencias respectivas que en España se han acordado», pero que convendría ordenar recoger todos los ejemplares, impresos o manuscritos, del Monitorio que se hubieren introducido en las Indias. En cuanto a la bula «In Coena Domini», debe informarse de que nunca fue admitida su publicación y uso en Castilla, lo que debe entenderse también para América, donde de ningún modo se permitirá su publicación, «estando muy a la mira de su puntualísimo cumplimiento».

El Rey aceptó la retención de las Patentes y ordenó la expedición de las Cédulas «en los mismos términos que se ha practicado por el de Castill» (6 octubre 1768)³³.

Quizás, como consecuencia inmediata de esta decisión, se dió la orden a los Prelados de Indias de que no permitieran que se publicase la bula «In Coena Domini» en sus respectivas jurisdicciones, ni que se alargara en caso alguno, sin embargo de cualquier uso en contrario, lo mismo que ya se había ordenado en marzo de 1768 para la Península³⁴.

33. El expediente, en AGI, Indiferente General, 801.

34. R.C. de 2 diciembre 1768 (MATRAYA, n.º 903). También en el «Nuevo Código de Indias» (1.3.12), que recoge la prohibición, se da esa fecha. Sin embargo, M.J. DE AYALA, que recoge la disposición en su *Cedulario* (tomo 34, f.º 69, n.º 55) y la resume ampliamente en su *Diccionario*, 2, voz «Bula in coena domini», 294-297, da la fecha del 27 de noviembre de 1768. Se reproducía en esa R.C. la Carta acordada dada para Castilla el 16 de marzo de 1768 prohibiendo tajantemente para la Península la publicación de la famosa bula (la recoge J. DE COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Madrid 1786, 307-310) y se añadía: «Con cuya inserción, a instancia de los fiscales del de Indias por lo conveniente que sería se observase también en aquellos Dominios:

En 1788 se indicaba al Secretario de Indias los gravísimos inconvenientes de solicitarse en Roma dispensas libremente, por cuya causa se llevaban crecidos intereses. Mientras que, por iniciativa del Agente en Roma, Azara, se creaba una Agencia General de Preces a Roma, se prohibió el acudir directamente a Roma desde Indias. Si urgía obtener una gracia, había de pedirse a través de los órganos estatales, que consultarían lo que juzgasen digno de concederse; sin preceder estas circunstancias, no se daría a las gracias que se obtuvieran el pase del Consejo³⁵. No se daba el pase a las gracias pontificias que no fueran con la aprobación del Agente en Roma³⁶. Las secularizaciones de los religiosos en América habían de solicitarse a través del Consejo de Indias y por conducto del mismo Agente General de España en Roma; los breves, con la concesión debían llevar el pase del Consejo³⁷. El breve nombrando en 1815 al Cadenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Visitador Apostólico de las Ordenes Religiosas de aquellos Dominios y los de España, no había sido presentado al pase y fue recogido³⁸.

Finalmente, una muestra exagerada de cómo se concebía la retención en tiempos de Carlos III nos la ofrece el fiscal del Consejo de Indias, Pedro Piña y Maza, en su voluminosa respuesta fiscal al IV Concilio Provincial de México. Escribía en 1774: «Siendo propio de la suprema potestad civil, el mero y extrajudicial reconocimiento, aun de los Breves y Bulas sobre materias de Dogma y Doctrina, no para examinar lo decidido por la Santa Sede

Rogó y encargó S.M. a los Prelados de América no permitiesen semejante publicación de bula, sin embargo de cualquiera práctica o abuso que hubiese en contrario, pues de consentirlo, ocurrirían en el Real desagrado y en las demás penas correspondientes, estando muy a la mira de su puntual y efectivo cumplimiento y dando cuenta (como lo espero del celo y amor que profesan al Real servicio de lo que ocurriese y fuere digno de su Real atención».

35. R.C. de 21 septiembre 1778 (M.J. DE AYALA, *Diccionario*, 2, 283). De nuevo, R.C. de 27 octubre 1795 (MATRAYA, n.º 1867). El 16 junio 1768 se prohibió el recurso directo a Roma en las bulas de dispensas matrimoniales, edad, ordenación extratémpera, oratorios, etc., sin presentarlos antes a los Ordinarios diocesanos; si no encontraban inconveniente, tenían luego asegurado el pase (C. BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, 1967, 196). Ya en 1751, el fiscal del Consejo de Indias, Lanz de Easafonda, había pretendido que se retuvieran las bulas de dispensa para ascender a Ordenes Mayores o entrar en Religión, por juzgarlas innecesarias, como en el caso de los mestizos, o porque los Obispos de Indias tenían ya facultad para dispensarlas. Sin embargo, el Consejo dió el pase a la bula de dispensa que dió motivo al dictamen fiscal (Dictamen de 2 mayo 1751 y decisión del Consejo, de 26 marzo 1752, en AGI, Indiferente General, 2993).

36. R.C. de 19 marzo 1805 (AGI, Ultramar, 738). En ella se indica que «hay muchos clérigos y religiosos secularizados, ocupándose en negociar gracias pontificias y ofrecerlas a los religiosos de estos Dominios y de la América».

37. R.C. de 12 agosto 1805, que inserta otra de 20 julio 1797, cit. J.M. OTS CAPDEQUI, *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia*, Madrid 1958, 165).

38. R.C. de 30 mayo 1815, cit. OTS CAPDEQUI, *id.* 163. También lo resume MATRAYA, n.º 2594.

en los puntos que pertenecen a su sagrada autoridad, sino para cerciorarse si por incidencia o con el especioso velo de Religión se mezcla alguna cosa que se oponga al Estado y Gobierno político, debe el Consejo, por el mismo motivo y objeto, inspeccionar cualquiera Catecismos que hayan dispuesto aun los Concilios Provinciales por si acaso hay algo que siendo ajeno a la Doctrina Cristiana y de los Misterios y asuntos de Fe, ocasione algunos disturbios, conmociones u otros considerables daños en la República»³⁹.

39. Respuesta fiscal al IV Concilio de México, del fiscal del Perú del Consejo de Indias, Pedro Piña y Mazo, 16 agosto 1774 (Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 10653, f.º 36).